SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **KHATERIN PARRA PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JOHAN STIVEN y CRISTIAN DAVID ROLDÁN PARRA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (Rad. 2021 – 051)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 5 de febrero de 2021. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1033

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. En el poder se deben identificar correctamente las partes, pero en este caso los menores a cuyo nombre actúa la demandante solo se identifican por sus nombres, pero no aparecen sus apellidos. De igual manera, debe identificar correctamente a la demandada. Por lo tanto, debe corregir el poder.

2. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la demandada (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) expedido por la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que expide la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad. O en su defecto explicar al despacho a que se debe la imposibilidad de acompañarlo, afirmación que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, de

conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. La razón social de una sociedad equivale al nombre de una persona natural, por lo cual aquella debe ser citada de la forma como se encuentra matriculada en el registro mercantil. Es por ello que debe identificar adecuadamente a Positiva de la manera como aparecen identificadas en el certificado de existencia y representación que al efecto expiden las Cámaras de Comercio, ya que en las pretensiones 1 y 2 se habla de ARP POSITIVA y esta no es la razón social correcta.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar al despacho la constancia de remisión.

5. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería a la profesional MARIANA BOTERO GARCÍA hasta tanto no se adecúe el mandato en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado ***No. 085*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***28 de mayo de 2021.***

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria